

REGLAMENTO (CEE) Nº 1797/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92 ⁽⁴⁾ el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,366 ecus/100 kg.
2. No se han fijado restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.